

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°  
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fallo de Tutela

Primera Instancia. Radicado

No. 2021-00138-00.

Accionante: Ana Martha Padilla Polo.

Accionados: Electricaribe S.A. en Liquidación.

**I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:**

**1.-** No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por la señora **ANA MARTHA PADILLA POLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.689.614 quien actúa en nombre propio contra ELECTRICARIBE S.A. En Liquidación., por la presunta vulneración del derecho fundamentales de petición.

**II. HECHOS**

**2.-** Relata el accionante (se resumen los hechos), que en fecha 08 de septiembre de 2021, donde solicita documentos e información sobre su finado esposo quien laboró en esa entidad durante muchos años. Arguye que hasta la fecha no tiene explicación de parte de la entidad accionada muy a pesar de que ha pasado los términos legales para responder.

**III. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**3.1.-** ELECTRICARIBE S.A. En Liquidación, al correrle traslado de los hechos a la entidad ELECTRICARIBE S.A. En Liquidación, esta no respondió dentro del término en que fue emplazado, para lo cual se dará aplicabilidad a la presunción de veracidad en lo que a ellas les atañe.

**IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

**4.1- CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**<sup>1</sup> de las personas, que opera

<sup>1</sup> Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra "DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.", el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: "**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar."- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: "(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulo varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000

---

En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

*La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2].*

*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7].*

*No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.*

*De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.*

y 1983 de 2017.

**4.2.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra ELECTRICARIBE S.A. En Liquidación en calidad de accionada.

**4.3.- INMEDIATEZ.** - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que esta sea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

**4.4.- PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN.** - Conforme a los antecedentes expuestos en el presente asunto, se dispone el Despacho determinar si la entidad accionada Electricaribe S.A. En Liquidación vulnera el derecho fundamental de Petición, en razón a que la entidad demandada no responde la petición incoada por la señora ANA MARTHA PADILLA POLO el día 8 de septiembre de 2021.

Así las cosas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico: (i) examinar en primer lugar, si en este caso la acción de tutela es procedente. De ser así, deberá resolver los siguientes problemas jurídicos.

- i. ¿ELECTRICARIBE S.A. ¿En Liquidación desconoció el derecho fundamental de petición de los accionantes al no haber dado una respuesta dentro del término previsto en la Ley 1755 de 2015?

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DECIDENDI<sup>2</sup> de PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES<sup>3</sup>** utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia; Finalmente, a partir de las consideraciones de la doctrina probable de la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado efectuará el estudio del caso concreto para llegar a la solución constitucional del mismo.

<p><b>V. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCIÓN:</b></p>
---

### 5.1.- El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*

<sup>2</sup> RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

<sup>3</sup> PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden si se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del el concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*<sup>4</sup>

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>5</sup>:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder<sup>6</sup>.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación*

<sup>4</sup>Sentencia T077 2018 M.P. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>5</sup>Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

<sup>6</sup>Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.

*de notificar la respuesta al interesado*<sup>7</sup>.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2018 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”<sup>9</sup>, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

## VI. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

De conformidad a los antecedentes señalados, en el presente asunto le corresponde a este juzgado determinar: (i) Si la entidad demandada vulnera o no el derecho fundamental de la señora ANA MARTHA PADILLA POLO, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la negativa de la entidad accionada, de contestarle de fondo y oportunamente su solicitud de fecha 08 de septiembre de 2021.

De otra parte, el Despacho envía notificación el día 12 de noviembre de 2021, a través del correo Institucional del Despacho [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que a la fecha del pronunciamiento del presente fallo la entidad respondiera dentro del término de Ley. Por lo que este despacho le dará aplicabilidad a la presunción de veracidad, contemplada en el art. 20 del decreto 2591 del 1991, que a la letra dice:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. La Corte Constitucional ha señalado que esa presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas”<sup>10</sup>.*

Dicha presunción obedece, de tal manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto.

### **Análisis de la vulneración del derecho de petición del demandante. Resolución del caso bajo estudio.**

Establecida la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para establecer la vulneración del derecho de petición del accionante, pasa el Despacho a determinar si la actuación adelantada por la entidad

<sup>7</sup>Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.

<sup>8</sup> Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> LEY 1755 DE 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>10</sup> Sentencia de Tutela Magistrado Ponente, Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

accionada Electricaribe S.A. En Liquidación, respecto a las solicitudes elevadas por la señora ANA MARTHA PADILLA POLO transgredió el derecho previsto en el art. 23 de la Carta Política.

En primer lugar, tenemos que la parte accionante acude a la acción de tutela, como quiera que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que la entidad demandada, no le ha dado respuesta a la petición presentada en el ocho (08) de septiembre de 2021.

En segundo lugar, está demostrado que la parte accionante apunta su tutela hacia la Electricaribe S.A. En Liquidación, pero dentro del actuar probatorio no se demuestra que la entidad accionada haya emitido a la accionante una respuesta pronta, de fondo y oportuna a su derecho de petición.

Estudiada la demanda de tutela, observa el Despacho que la accionante a presentó ante la entidad demandada por medio electrónico solicitud, donde requiere la información sobre “la reliquidación del pago del seguro de vida y se ordene cancelar la diferencia dejada de cancelar por la suma de setenta y nueve millones ciento cuarenta y un mil ocho cientos cincuenta pesos (\$79.141.850)”.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general y a obtener pronta resolución. A nivel internacional Consagrado en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (vinculantes principios del ius cogens). La Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.<sup>11</sup> Por su parte, la Ley 1755 de 2015, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13).

Además, señala que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información –término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-.

De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental y ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional*

<sup>11</sup> Sentencia T-077/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

*fundamental de petición.<sup>12</sup>*”

Así entonces, se resume, según la reiterada jurisprudencia de la Corte, que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y/o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Es preciso iterar que en virtud de lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020<sup>13</sup>, que modificó transitoriamente el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece una ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, más específicamente indicó que: “Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

Planteado lo anterior, la Judicatura vislumbra que la petición de fecha 08 de septiembre de 2021, no ha sido resuelta de FONDO por la entidad accionada Electricaribe S.A. En Liquidación, es decir\_ NO demostró la preparación de la respuesta dirigida a la peticionaria, esto con el fin de que pudiera hacer uso del trámite administrativo estipulado en la Ley 142 de 1994 e interponer los recursos de ley ante esta misma entidad y en segunda instancia ante la Superintendencia de servicios publico domiciliarios de Colombia.

En atención a esas circunstancias, la entidad accionada no ha dado respuesta **de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** al derecho de petición elevado por la actora, el día 22 de febrero de 2021, a través del correo electrónico [apadillapolo64@gmail.com](mailto:apadillapolo64@gmail.com), dentro del expediente no se demostró la preparación de la respuesta dirigida a la accionante y dirigida a las direcciones físicas o electrónicas de notificación aportadas en su petición, por lo que no se le ha respondido dentro de los términos establecidos por el legislador.

De otra parte, la entidad accionada, al no dar repuesta de fondo, completa e integral a la actora, se encuentra flagrantemente violando el derecho fundamental de petición, pues la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.<sup>14</sup> **Negrilla del Despacho.**

Bajo estas circunstancias es necesario recordar los requisitos señalados por la Corte Constitucional, que debe cumplir la respuesta de la petitoria de una ciudadana que ejerce su derecho fundamental de petición, que en tal sentido se ha pronunciado de la siguiente manera: a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.* b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.* c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de***

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>14</sup> Sentencia de Tutela 465/2010. Corte Constitucional.

**manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita<sup>15</sup>. **Negrilla del Despacho.**

Lo anterior permite inferir a esta Judicatura que el derecho de petición continua siendo flagrantemente vulnerado, pues sin haberse materializado la entrega de la respuesta se continúa quebrantando el derecho de los administrados. La Corte precisó que la respuesta dada por la Entidad accionada al juez de tutela para justificar la mora en la resolución de la petición o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental radica en que sea la persona solicitante y no el juez la que reciba contestación oportuna. Cuanto la respuesta se haga ante el juez de tutela, dado que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardía e inútil. Salvo, que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha dado respuesta a la solicitud, es contraevidente.<sup>16</sup>

Por todo lo anterior, este despacho procederá a TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por la señora ANA MARTHA PADILLA POLO, quien actúa en nombre propio, contra la entidad accionada ELECTRICARIBE S.A. En Liquidación. En consecuencia, se Ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada ELECTRICARIBE S.A. En Liquidación, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan de FONDO el derecho de petición incoado el 08 de septiembre de 2021, incoada por la accionante señora ANA MARTHA PADILLA POLO y la comuniquen de manera efectiva a la peticionaria, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en desacato.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por la señora ANA MARTHA PADILLA POLO, quien actúa en esta acción de tutela en nombre propio contra la entidad accionada ELECTRICARIBE S.A. En Liquidación, por las consideraciones antes anotadas. -

**SEGUNDO. ORDENAR** al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada ELECTRICARIBE S.A. En Liquidación, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan de FONDO el derecho de petición incoado el 08 de septiembre de 2021, incoada por la accionante señora ANA MARTHA PADILLA POLO y la comuniquen de manera efectiva a la peticionaria, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

**TERCERO. PREVENIR** al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

**QUINTO. DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN** conforme

<sup>15</sup> Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>16</sup> Sentencia SU-041 de 2020. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

**SEXTO.** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA  
JUEZ.-**



**NINFA INÉS RUIZ FRUTO  
SECRETARIA. -**

N.I.R.F